



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

Ordenanza reguladora del Servicio de Cementerio Municipal

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- El cementerio municipal es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento de Almogía, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25-2, apartado j) de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases del Régimen Local, viene obligado, en el ámbito de su competencia, a la construcción, instalación y mantenimiento del cementerio de la villa de Almogía, con arreglo a la capacidad y volumen exigidos por las necesidades de la población y en consonancia con las leyes y disposiciones sanitarias vigentes.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento:

- a) La organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como las construcciones funerarias de los servicios e instalaciones.
- b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones, así como su dirección e inspección.
- c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.
- d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.
- e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.
- f) El nombramiento, dirección y cese del personal encargado del cementerio municipal.

TITULO II

Policías administrativa y sanitaria del cementerio

Artículo 3.- La administración del cementerio está a cargo del Negociado de Cementerio del Ayuntamiento y bajo la supervisión del Concejal Delegado de cementerio.

Artículo 4.- Corresponde al Negociado de Cementerio las siguientes competencias:

- a) Expedir las autorizaciones de inhumaciones, exhumaciones y traslados.
- b) Expedir las cédulas de entierro.
- c) Llevar el registro de entierros y el fichero de nichos y nichos osarios.
- d) Practicar los asientos correspondientes en todos los registros.
- e) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.

f) Cobrar los derechos y tasas por prestación de los servicios funerarios del cementerio, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 5.- Ni el Ayuntamiento ni ninguno de sus órganos ni personal, asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que pueda cometerse por terceros en las sepulturas y objetos que se coloquen en el cementerio, fuera de los casos previsto en la legislación vigente. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

Artículo 6.- De conformidad con lo previsto en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria, en el cementerio municipal se dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsias.
- c) Un número de sepulturas vacías proporcional al censo de población del municipio.
- d) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- e) Almacén de materiales y utensilios necesarios para los trabajos de conservación y mantenimiento del cementerio.
- f) Servicios sanitarios públicos.
- g) Escaleras debidamente acondicionadas para que los familiares de los difuntos puedan acceder a los nichos altos y realizar las tareas de limpieza de los mismos.

Artículo 7.- En el cementerio municipal hay habilitado un lugar destinado a osera general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas, que no sean reclamados por sus familiares en los plazos que se establezcan. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez depositados en las oseras.

Artículo 8.- El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determine la Corporación, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponde al encargado del cementerio o persona en quien delegue, la apertura o cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

Artículo 9.- La entrada de materiales para la ejecución de obras para colocación de lápidas, se realizará únicamente durante



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

el horario que se fije con esta finalidad por el propio Ayuntamiento. Las obras que sean realizadas por particulares deberán ejecutarse durante el horario de apertura al público y deberán de contar con las licencias y autorizaciones que en cada momento establezca la Corporación.

Artículo 10.- Se prohíbe realizar dentro del cementerio operaciones de serrar piezas o mármoles, así como desguazar u otras similares. Cuando, por circunstancias especiales, se precise hacerlo, se deberá solicitar la autorización del personal del cementerio que deberá designar el lugar concreto donde se tendrán que hacer los trabajos.

Artículo 11.- Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajo dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 12.- Los órganos municipales competentes cuidarán los trabajos de conservación y limpieza generales del cementerio.

La limpieza y conservación de sepulturas y de los objetos instalados correrán a cargo de los particulares.

En caso de que los particulares incumpliesen el deber de limpieza y conservación de las sepulturas, y cuando se aprecie estado de deterioro, los servicios funerarios municipales requerirán al titular del derecho afectado, y si éste no realizase los trabajos en el tiempo señalado, el Ayuntamiento podrá realizarlo de forma subsidiaria, a su cargo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 46 de este reglamento en lo que respeta a la caducidad del citado derecho.

Artículo 13.- Los cadáveres cuya inhumación no tenga que practicarse inmediatamente su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

Artículo 14.- A los particulares no le está permitida la estancia en el depósito de cadáveres, mientras estén estos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

Artículo 15.- Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del reglamento de policía sanitaria mortuoria y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 16.- Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesario.

Artículo 17.- En toda petición de inhumación, los interesados o las empresa funerarias presentaran en las oficinas municipales los documentos siguientes:

- a) Título funerario si pose nicho o solicitud de éste si es de nueva concesión.

b) Licencia para dar sepultura expedida por el Registro Civil.

c) Autorización judicial, en los casos distintos de la muerte natural.

d) Autorización de traslado de cadáver, expedida por la autoridad sanitaria correspondiente, en los casos de traslado desde otra localidad.

Artículo 18.- A la vista de la documentación presentada, se expedirá la autorización de inhumación y la cédula de entierro.

Artículo 19.- En la cédula de entierro se hará constar:

a) Nombre y apellidos del difunto.

b) Fecha de nacimiento y D.N.I.

c) Fecha y hora de la defunción.

d) Lugar de entierro.

e) Si se ha de proceder a la inclusión de restos procedentes de una exhumación de otro nicho del cementerio, o restos existentes en el mismo nicho.

Artículo 20.- La cédula de entierro será devuelta por el encargado del cementerio al negociado correspondiente del Ayuntamiento, debidamente firmada, como justificación expresa de que aquel se ha llevado a cabo y para su anotación en el registro correspondiente.

Artículo 21.- Si para poder llevar a cabo una inhumación en una sepultura que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitada, en presencia del titular de la sepultura o persona en quien delegue.

Artículo 22.- El número de inhumaciones sucesivas en cada una de las sepulturas sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo la limitación voluntaria, expresa y fehaciente expuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres pueden ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Artículo 23.- En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación, se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento del propio Ayuntamiento.

Artículo 24.- Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea el del propio titular, en los casos que no hubiera presentado el título, se requerirá la conformidad del titular y, en su ausencia, de cualquiera que tenga derecho a sucederle en la titularidad.

Artículo 25.- No se podrán realizar traslados de restos sin obtención del permiso expedido por el Negociado de Cementerio de este Ayuntamiento. Este permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

- a) Cuando los restos inhumados se trasladen a un nicho, devolviendo los restantes nichos al Ayuntamiento, de conformidad con el artículo anterior.
- b) Cuando se trate de traslados procedentes de otros municipios y su destino sea un nicho osario.
- c) Cuando se trate de restos procedentes del cementerio viejo y su destino sea un nicho osario del nuevo cementerio.
- d) En aquellos casos excepcionales en que lo acuerde el propio Ayuntamiento.

Artículo 26.- 1. La exhumación de un cadáver o de los restos para su inhumación en otro cementerio, precisará la solicitud del titular de la sepultura de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria que proceda.

2. Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio, se precisará, además, la conformidad del titular de este último.

A pesar de ello, deberán cumplirse para su autorización los requisitos expuestos en el artículo anterior.

Artículo 27.- 1. La colocación de epitafios y lápidas requerirá el permiso previo de los servicios funerarios municipales. El caso de que estos invadan terreno o espacio de otras sepulturas, serán retirados de inmediato a requerimiento de este Ayuntamiento, que procederá a la ejecución forzosa de los acuerdos que adopten, en caso de no ser atendidos por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

2.- Ni la lápida ni los ornamentos podrán sobresalir del hueco del nicho.*

***Nueva redacción aprobada definitivamente el 23 de septiembre de 2006.**

TITULO III

De los derechos funerarios

Artículo 28.- El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de esta ordenanza y con las normas generales sobre contratación local.

Artículo 29.- Todo derecho funerario se inscribirá en el registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 30.- El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de esta ordenanza.

Artículo 31.- El derecho funerario definido en el artículo anterior tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en el artículo 25.

Artículo 32.- Los nichos y cualquier tipo de construcción que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera de comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compraventa, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones previstas en esta ordenanza.

Artículo 33.- El concesionario del nicho podrá optar en el momento de la concesión, entre nichos de nueva construcción, ateniéndose al orden sistemático, o entre los nichos usados vacíos.

Artículo 34.- Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

Artículo 35.- El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la ordenanza fiscal municipal relativa a esta materia.

Artículo 36.- Las concesiones podrán otorgarse:

- a) A nombre de una sólo persona física.
- b) A nombre de dos cónyuges en el momento de la primera adquisición.
- c) A nombre de una comunidad o asociación religiosa o establecimiento asistencial u hospitalario, reconocidos por la Administración Pública para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.
- d) A nombre de corporaciones, fundaciones o entidades legalmente constituidas para uso exclusivo de sus miembros o empleados.

Artículo 37.- En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros y previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten, si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario de que se trate.



AYUNTAMIENTO DE ALMOGÍA
(Málaga)

Artículo 38.- Las concesiones se acreditarán mediante el correspondiente título, que será expedido por la Administración Municipal.

En los títulos de concesión se hará constar:

- a) Los datos que identifiquen la sepultura.
- b) Fecha del acuerdo de adjudicación.
- c) Nombre y apellidos del titular y D.N.I.
- d) Datos relativos a las inhumaciones realizadas.

Artículo 39.- 1. En caso de deterioro, sustracción o pérdida de un título funerario, se expedirá duplicado con la solicitud previa del interesado.

2. Los errores en el nombre o de cualquier otro tipo que se adviertan en los títulos funerarios, se corregirán a instancia de su titular, previa justificación y comprobación.

Artículo 40.- Las concesiones de nichos en el cementerio municipal serán a perpetuidad, pudiendo el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título solicitar el traslado de los restos existentes en el nicho de que se trate a la osera general, revirtiendo el mismo al Ayuntamiento.

Artículo 41.- Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho, no alteraran el derecho funerario.

Artículo 42.- Existirán sepulturas destinadas a la inhumación de cadáveres correspondiente a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio, estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

Transcurrido el plazo legal establecido para su exhumación, se procederá al traslado de los restos a la osera general.

Artículo 43.- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiese instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de seis meses, a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado auto de declaración de herederos, o de la fecha en que el Notario otorgue carta de notoriedad de herederos abintestato. Si no fuese posible la mayoría, el derecho será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

Artículo 44.- Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre sepulturas por actos intervivos a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión.

Artículo 45.- El titular de un derecho funerario podrá renunciar siempre que en la sepultura correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto se dirigirá solicitud al Ayuntamiento.

Artículo 46.- Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo.
- b) Por abandono de la sepultura. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.
- c) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.
- d) Por renuncia expresa del titular en la forma prevista en los artículos 42 y 45.

Disposición adicional

PRIMERA.- En las materias no previstas expresamente en esta ordenanza se estará a lo previsto en el Reglamento de policía sanitaria mortuoria vigente.

SEGUNDA.- No existirán nichos a título de propiedad, por oponerse al régimen jurídico del dominio público; aquellos que ostenten títulos antiguos de propiedad deben considerarse como concesiones a perpetuidad.

Disposición final

Esta ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En Almogía a 26 de junio de 1.997